



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 499-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 499-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 2 de febrero de 2012.- Las 14h00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **1.4** El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 499-2011-TCE, seguida en contra de la señora Tenaída de los Angeles Fernández.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 14h00.

Dentro del expediente constan los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. N°. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M, Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Original del Parte elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Manabí No. 4 de fecha 07 de mayo de 2011, suscrito por los señores Policías Araujo Guamán José Marcelo y Ruiz Nuñez Wilmer Leonardo, pertenecientes al UPC Mirador. (fs. 4)
- d) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014421-2011-TCE. (fs. 5)
- e) Auto de admisión a trámite de fecha 13 de enero de 2012, las 09h40. (fs. 7 a 7 vlt)
- f) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que no pudo dar cumplimiento con la diligencia de citación a la señora TENAIDA DE LOS ANGELES FERNÁNDEZ. (fs. 9)
- g) Oficio No. 004-2012-J.AC-mfp-TCE de 13 de enero de 2012, dirigido al señor Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 10)
- h) Auto de fecha 23 de enero de 2012, las 10h00, y extracto de citación por la prensa. (fs. 11 y 12).
- i) Publicación del extracto de citación, realizada en el periódico El Diario, efectuada el día sábado 28 de enero de 2012, en la página 14 A. (fs. 13)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 2 de febrero de 2011, a las 08h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron la Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, defensora pública; el Ab. Jorge Ribadeneira Sion, funcionario de la Defensoría del Pueblo, los señores policías Araujo Guamán Marcelo, y Ruiz Nuñez Wilmer. No estuvo presente en la audiencia la señora Fernández Tenaída de los Angeles.

Los alegatos presentados por las partes procesales, fueron incorporados en el acta que obra dentro del presente expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. En concordancia el artículo 123 del mismo Código señala que: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”.

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”. En el numeral cuarto del artículo referido se dice que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se realizó en rebeldía, su defensa fue asumida por la Defensoría Pública.

b) La defensora Pública, en lo principal expresó que: **1.** Que de conformidad a lo señalado en el artículo 191 de la Constitución, asume la representación de la señora Fernández Tenaída de los Angeles. **2.** Que no existen elementos suficientes para poder determinar si la señora Tenaída de los Angeles Fernández sea autora de la infracción, solo se cuenta con un parte policial, el mismo que no es determinante. **3.** Que las fuerzas armadas y policiales, están bajo la dirección del Consejo Nacional Electoral, durante el proceso electoral. **4.** Que para determinar si una persona es culpable, deben existir indicios varios, concordantes e inequívocos. **5.** Que ha su defendida le asiste el principio de inocencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2, reafirmado con las articulados de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. **6.** Que no existen pruebas que corroboren el cometimiento de la infracción tales como fotografías o facturas.

c) El señor policía Araujo Marcelo, señaló: **1.** Que el día 07 de mayo de 2011, día en que se llevó a cabo el Referéndum y Consulta Popular, efectuó un patrullaje de rutina por el sector del Mirador, calle Ayacucho. **2.** Que la señora Tenaída de los Angeles Fernández, se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas, y por eso le extendió la boleta de citación por violar la ley seca, aproximadamente a las dos de la tarde de ese día. La abogada de la Defensoría Pública, interrogó al señor policía nacional, ante las preguntas formuladas, el policía respondió: Que no tomó fotografías, ni tuvo en su poder ningún recibo. Reitera que vio que la presunta infractora vendía bebidas alcohólicas y que había como dos personas consumiendo en el lugar de los hechos. Que había dos personas libando pero que a ellos tampoco les tomó fotos, que no tiene cámara fotográfica.

d) El abogado de la Defensoría del Pueblo, señaló que le llama la atención no consta muy detallado la dirección del domicilio de la presunta infractora, que le preocupa esta situación. El señor de la Defensoría del Pueblo, interrogó al señor policía. Finalmente, la Defensoría del Pueblo, comparte el criterio de la Defensoría Pública y se adhiere a su criterio.

e) Intervino el policía Ruiz Nuñez Wilmer, quien manifiesta: **1.** Que el día indicado en la boleta, en la calle Mariscal Ayacucho, se percató que en un local de caña se encontraban vendiendo bebidas alcohólicas, como su compañero es más antiguo, a él le correspondió el citar a la señora que se encontraba vendiendo. **2.** La defensora pública interrogó al agente de la policía, ante lo cual contestó: Que se encontraba trabajando en el UPC el Mirador, señaló que en ese local donde trabaja la presunta vende comidas pero también licor. Que en ese local se encontraban unas seis u ocho personas, que le replicaron que no le citaran a la señora que la ayudaran. Que ya en la mañana se le había advertido a la señora que no efectuar esa actividad. **3.** El señor representante de la Defensoría del Pueblo, también interrogó al policía, a lo cual dio contestación el señor policía nacional.

f) El señor delegado por la Defensoría del Pueblo, para la presente audiencia, le preocupa el hecho de que tener cerca una botella es una situación circunstancial, por tanto se debe considerar que no existe

una prueba de alcoholemia.

g) Respecto al hecho señalado por el representante de la Defensoría del Pueblo sobre la citación a los infractores, esta Jueza, señala que al respecto se han cumplido las normativas vigentes en materia electoral respecto a la citación, por lo tanto deviene en improcedente, esta observación, adicionalmente, son los agentes del orden los que llenan las direcciones señaladas en los domicilios de los presuntos infractores, de acuerdo a los datos que éstos mismo les proporcionen.

h) No existen elementos probatorios que de manera directa y principal vinculen a la señora Tenaida de los Angeles Fernández como responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora **FERNÁNDEZ TENAIDA DE LOS ANGELES**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Notifíquese en el casillero judicial No. 411 a la señora Tenaida de los Angeles Fernandez, a través de la Ab. Enma Violeta Cedeño Velez, defensora pública; al Ab. Jorge Ribadeneira Sion, funcionario de la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA